

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	18/12/2024 13:10	Fecha/hora resolución	18/12/2024 13:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002224
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000130-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Set para Biopsia Transyugular		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002147	29/11/2024 15:54	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002091	22/11/2024 14:08	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

## 4. \*Resultando

- I. Que los días veintidós y veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, las empresas **NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA** y **CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** presentaron ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción No. 8002024000002091 y 8002024000002147 en contra del pliego de condiciones de la Licitación Menor 2024LE-000130-0001102101, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de Set para Biopsia Transyugular.
- II. Que mediante auto No. 8052024000002332 del dos de diciembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS en el formulario electrónico correspondiente, según consta en el expediente digital de los recursos de objeción.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002024000002147 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

#### Plazo de entrega - Argumento de las partes

Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción No. **8002024000002147 de la Licitación Menor 2024LE-000130-0001102101.**

#### Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

## I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

**a) Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política.

Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**b) Sobre la competencia del órgano contralor para conocer el presente recurso de objeción:**

Sobre el particular, en primer término se requiere determinar la competencia de la Contraloría General para conocer recursos de objeción cuando se trata de la adquisición de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social del 28 de noviembre de 1983; es decir, cuando la CCSS promueva el procedimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP.

En atención con lo anterior, la competencia de este órgano contralor en cuanto al régimen recursivo dispuesto en la LGCP se describe como un modelo simplificado, por medio de cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública, es decir el pliego de condiciones y el acto final, se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante.

Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de este órgano contralor aplicaría únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a dicha Ley. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de compra de insumos médicos tramitados bajo la causal del procedimiento especial dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP.

Ahora bien, específicamente con respecto a la impugnación del pliego de condiciones, según lo dispuesto en el artículo 95 de la LGCP en su inciso c) menciona que podrá interponerse el recurso de objeción contra el pliego de condiciones de un procedimiento excepcional que promueva la CCSS al amparo de lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) de esa misma normativa o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983; casos en los cuales será competente este órgano contralor siempre y cuando la cuantía con respecto a la estimación del procedimiento de compra del insumo supere el umbral de la licitación mayor previsto para esa Administración.

Ese ejercicio requerido para determinar la competencia de este órgano contralor para conocer impugnaciones contra el pliego de condiciones de los concursos promovidos en caso de este procedimiento excepcional previsto para la CCSS según lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la LGCP implica: **a)** que sean concursos promovidos por la CCSS como licitación menor (eso sí, al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP) y **b)** que la estimación de la contratación supere el umbral de la licitación mayor establecido para la CCSS. En razón de lo anterior, para la resolución de este recurso de objeción se observa que la CCSS promueve una Licitación Menor amparada al artículo 60 inciso d) de la LGCP; tipo de procedimiento así identificado en el SICOP. ([2. Información de Pliego de condiciones]).

Por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde a la excepción prevista en el artículo 60, inciso d) de la Ley. Ahora bien, en cuanto al segundo elemento para activar la competencia de la Contraloría General, específicamente con respecto a homologar ese procedimiento con una licitación mayor en razón de la estimación del concurso, es necesario mencionar que la misma debe resultar igual o superior al monto previsto para la realización de ese procedimientos ordinario (licitación mayor), según el umbral aplicable a la CCSS previsto para la compra de bienes y servicios.

Para verificar este último supuesto, nótese que este concurso cuenta con la particularidad que se promueve bajo la modalidad de "Contratación amparada Art 60 inciso D". ([2. Información de Pliego de condiciones] "Tipo de modalidad"). En ese sentido, en la estimación de consumo prevista por la Administración se indica lo siguiente: "(...) / Según demanda. ([2. Información de Pliego de condiciones] 8. Entrega "Detalle de entrega").

Lo anterior coincide con la modalidad de procedimiento utilizada por la Administración, dado que en los casos de procedimientos tramitados bajo la modalidad según demanda, implica que la cuantía sea inestimable, salvo que se disponga una autolimitación máxima de consumo según el consumo total incluyendo las prórrogas al concurso (ver artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP).

Así las cosas, según lo señalado por la CCSS, el caso en estudio es de cuantía inestimable y por ende, el procedimiento tramitado resulta equiparable con la "licitación mayor"; esto según lo regulado en los numerales 55 inciso b) de la LGCP. Tal artículo es concordado con el artículo 143 del Reglamento de la misma Ley que dispone que esta licitación será aplicable en los supuestos establecidos en el artículo 55 de la LGCP y deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de la misma Ley.

A partir de lo anterior, esta Contraloría General se permite concluir que se cumple con el supuesto que la cuantía del procedimiento especial alcance el umbral para considerarse una licitación mayor; esto en virtud de corresponder a un procedimiento especial modalidad según demanda de cuantía inestimable, dado que la Administración no se autoimpuso ningún tope máximo de ejecución para la compra del medicamento **sino una necesidad proyectada, en virtud de las particularidades de la compra de este medicamento**. Dicha posición ha sido reiterada por esta Contraloría General a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-01079-2023 y posteriormente en las R-DCA-SICOP-01202-2023, R-DCA-SICOP-01328-2023, R-DCP-SICOP-00069-2024, R-DCP-SICOP-00225-2024 y R-DCP-SICOP-00437-2024.

Una vez hechas las consideraciones anteriores se puede resumir en cuanto al recurso de objeción presentado por las empresas NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA y CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en cuanto a la competencia para conocer su impugnación por parte de la Contraloría General, lo siguiente: **a) Fundamento jurídico del procedimiento:** el procedimiento especial No. 2024LE-000130-0001102101 se realiza al amparo de la compra de medicamentos tutelados en el artículo 60 inciso d) de la LGCP; razón por la cual coincide con la competencia prevista en razón del tipo de concurso, regulada en el artículo 97 inciso c) de la LGCP; **b) Monto de la estimación del concurso con respecto al umbral vigente para promover una licitación mayor:** se establece un procedimiento modalidad según demanda de cuantía inestimable, dado que el tope de consumo es referencial o promedio; ello coincide con lo dispuesto en el artículo 55 de la LGCP.

Por lo tanto, se acredita la competencia para conocer los presentes recursos por parte de este órgano contralor, dado que se evidencia que se cumplen los supuestos de corresponder a un procedimiento especial de compra de medicamentos al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP y el monto de la estimación del concurso alcanza el umbral para tramitarse por una licitación mayor, por cuanto es cuantía inestimable. Por lo anterior, se analizará la impugnación por el fondo.

**SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

**1) Sobre el FR del catéter de drenaje.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Menor 2024LE-000130-0001102101.

**Criterio de la División.**

La objetante solicita que se modifique el rango de medidas de la siguiente manera:

ÍTEM 2. 6.2.2.8 Debe contar con catéter de drenaje de 8 FR a 8.5FR.

ÍTEM 3. 6.2.3.8 Debe contar con catéter de drenaje de 10 FR a 10.2 FR.

ÍTEM 6. 6.2.6.8 Debe contar con catéter de drenaje de 8 FR a 8.5FR.

ÍTEM 7. 6.2.7.8 Debe contar con catéter de drenaje de 10 FR a 10.2 FR.

La Administración señala que acepta lo solicitado, para lo cual se realizarán las modificaciones en las especificaciones técnicas, léase en el pliego de condiciones:

“6.2.2.8. Debe contar con catéter de drenaje de 8 FR a 8.5 FR x 25 cm de longitud”.

“6.3.2.8. Debe contar con catéter de drenaje de 10 FR a 10.2 FR x 25 cm de longitud.”

“6.6.1.1. Debe contar con introductor de diámetro de 8 FR a 8.5 FR de 40 cm de longitud, punta con bandas radiopacas.”

“6.7.1.1. Debe contar con introductor de diámetro de 10 FR a 10.2 FR de 40 cm de longitud, punta con bandas radiopacas.”

En relación con el ítem 3. 6.2.3.8, solicitado por la objetante, la Administración señala que en la solicitud de modificación presentada se entiende que de manera involuntaria utilizan un número consecutivo erróneo del ítem 3, por lo que la numeración correcta del ítem es 6.3.2.8.

Asimismo, cabe mencionar, que en la solicitud de modificación presentada por la objetante, se entiende que de manera involuntaria utilizan un número consecutivo erróneo del ítem 6.

De ahí que, en relación con el ítem 6, la Administración señala que en la solicitud de modificación presentada se entiende que de manera involuntaria utilizan un número consecutivo erróneo del ítem 6, por lo que la numeración correcta del punto es “6.6.1.1”.

Ante el allanamiento de la Administración, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. Aténgase la objetante a las modificaciones realizadas por la Administración, en relación con la numeración correcta de los ítems señalados.

**2) Sobre el material de polietileno de los ítems del 2 al 9.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Menor 2024LE-000130-0001102101.

**Criterio de la División.**

Señala la objetante solicita que se permita material de polietileno o poliuretano.

Si bien señala algunas ventajas del material de poliuretano y refiere algunos estudios sobre la incidencia de obstrucción de los catéteres de poliuretano, no demuestra de qué manera la redacción actual de la cláusula le limita injustificadamente su participación, ni demuestra cómo su propuesta en el cambio del material, resulta ser la mejor forma de satisfacer la necesidad que se persigue. Aunado a que la Administración señala que los drenajes percutáneos de polietileno de 35 cm son la opción más adecuada para las necesidades clínicas, garantizando tanto la seguridad del paciente como la eficiencia operativa.

Frente a dicho argumento, se reitera que la recurrente no acredita técnicamente de qué forma el material propuesto en su recurso (polietileno) resulta equivalente al seleccionado por la Administración en el pliego de condiciones, según el párrafo tercero del artículo 254 del RLGCP. En este sentido, la objetante no ha demostrado no sólo que sí existen condiciones equivalentes en el material que propone, sino que sus especificaciones técnicas puedan satisfacer la necesidad de la Administración, pudiendo haber presentado un criterio técnico que respaldara sus afirmaciones y de esa forma concluir en primer lugar que la Administración podría atender sus **necesidades de forma indistinta con cualquiera de los dos tipos de materiales.**

Asimismo, resulta importante destacar, que para efectos de la presentación del recurso de objeción no basta con que se demuestre la existencia de una forma distinta para solventar la necesidad de la Administración, sino acreditar de forma precisa que la forma escogida por la CCSS, resulte improcedente técnicamente o bien que no sea necesaria para atender la necesidad requerida, aspectos que no han sido acreditados por parte de la objetante.

De manera tal que siendo que el artículo 246 del RLGCP, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no sólo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva. Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

**3) Sobre la longitud de la guía mandril de nitinol, ítems del 6 al 9.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Menor 2024LE-000130-0001102101.

**Criterio de la División.**

La objetante solicita se amplíe de la siguiente manera:

**ÍTEM 6**

Debe contar con una guía mandril de nitinol, longitud de 45,72 cm a 150 cm y punta J de 3 mm.

**ÍTEM 7 a 9**

Debe contar con una guía mandril de nitinol, longitud de 100 cm a 150 cm y punta J de 3 mm.

Si bien enuncia las característica del tipo de aguja que ofrece y refiere a las ventajas del producto no demuestra de qué manera la redacción actual de la cláusula le limita injustificadamente su participación, ni demuestra cómo su propuesta en el cambio de la aguja, resulta ser la mejor forma de satisfacer la necesidad que se persigue.

Aunado a que la Administración señala que ampliar las dimensiones de la guía a 150 cm resulta difícil para maniobrar en la práctica, lo que puede comprometer la eficiencia de las intervenciones, la gestión responsable de los recursos y su respectivo uso y aumentar el riesgo de

complicaciones.

Así mismo, una limitante de esta índole en cuanto a maniobrabilidad puede incrementar el tiempo de exposición a radiación tanto para el paciente como para el personal médico.

De ahí que, resulta claro que la Administración está llamada a establecer en el pliego de condiciones, aquellas condiciones de cumplimiento obligatorio, no sólo para efectos de acreditar la idoneidad de los oferentes, sino las necesarias para la correcta prestación y ejecución del servicio que se pretende contratar, siendo que las instancias técnicas de la Administración han solicitado mantener las dimensiones, para atender precisamente un tema relevante para el interés público, como lo es la salud de las personas.

Lo anterior es importante dimensionarlo, pues no debe perderse de vista que el contenido del pliego de condiciones en virtud del principio de eficiencia (artículo 8 de la LGCP), responde a la satisfacción de las necesidades de la Administración y desde luego al interés público, no así a los intereses de las recurrentes.

De manera tal que siendo que el artículo 246 del RLGCP, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no sólo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva. Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

**4) Sobre el french del introductor de los ítems del 6 al 9.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Menor 2024LE-000130-0001102101.

**Criterio de la División.**

La objetante solicita se amplíe de la siguiente manera:

6.6.1.8. Debe tener un introductor de 4fr de 20 cm a 22.5cm.

6.6.1.9. Debe tener una camisa introductora de 6 fr de 19 cm a 19.5cm de longitud.

La Administración acepta la modificación propuesta respecto de los incisos 6.6.1.8 y 6.6.1.9 ya que no afecta el éxito técnico del procedimiento un cambio en la longitud del introductor ni de la camisa introductora.

Ante el allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** el recurso en este punto. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**5) Sobre las muestras.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Menor 2024LE-000130-0001102101.

**Criterio de la División.**

La objetante solicita se acepte 1 unidad de muestra en representación de los ítems similares, debido a que solicitar 1 unidad de cada ítem incurre en la presentación de 8 muestras de cada kit, el cual tiene varios componentes, en lugar de lo requerido en el pliego donde en el punto 8.1., se requiere la presentación de una muestra por grupo fiel al producto a entregar de la siguiente manera: una muestra en representación de los ítems 2-3-4-5 y una muestra en representación de los ítems 6-7-8-9.

Si bien señala que el solicitar una unidad de cada ítem incurre en la presentación de 8 muestras de cada kit, el cual tiene varios componentes, siendo estas costosas debido a que su fabricante es de Estados Unidos, teniendo un costo en dólares, además que su representada incurre en altos costos logísticos al traerlas al país para participar en el proceso de licitación, generando desequilibrio económico puesto que no se cuenta con seguridad de resultar como adjudicados de alguna de las líneas que se tenga interés, teniendo las siguientes consecuencias como inflación, aumento en las tasas de interés, retrasos en pagos, así como el acceso a crédito y reducción de personal, considera este Despacho que la objetante no fundamenta por qué considera que la cantidad de muestras no es proporcional, o resulta de imposible cumplimiento.

Parece ser que el cambio que propone se sustenta en las particularidades de su empresa y no en el resto de los potenciales oferentes, por lo cual no es viable ajustar el pliego de condiciones a mera conveniencia de los objetantes.

Por otra parte la objetante no demuestra que los ítems que solicita agrupar tengan todos las mismas características o sean equivalentes y cumplan con la representación de las muestras paraos grupos que propone, ni explica por qué la forma en la que se requieren las muestras, limita su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que el artículo 246 del RLGCP, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, razón por lo que se **rechaza de plano** el argumento planteado.

## 5.2 - Recurso 8002024000002091 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción No.8002024000002091 de la Licitación Menor 2024LE-000130-0001102101.

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



**III. SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre el french del catéter con drenaje, punto 6.3.2.8.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Menor 2024LE-000130-0001102101.

**Criterio de la División.** De frente a la solicitud de la objetante, la Administración señala que acepta este punto, con respecto al french de los catéteres, ya que dicho cambio no afecta el funcionamiento ni el éxito final del procedimiento. Señala que al ampliar las dimensiones de 10.2 French a 10 French se mantienen las capacidades técnicas esenciales para la terapia en cuestión y que una reducción en 0.5 french no afecta la capacidad del catéter, para lo que considera alcanzar la meta del procedimiento como tal.

Ante el allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** el recurso en este punto. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/12/2024 13:19	<b>Vigencia certificado</b>	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
<b>DN Certificado</b>	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/12/2024 13:21	<b>Vigencia certificado</b>	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
<b>DN Certificado</b>	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/01/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02091-2024	<b>Fecha notificación</b>	18/12/2024 13:30